



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2014-00589-00
ACCIONANTE: MARIA SOFIA MAYORGA LADINO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Tema: Traslado solicitud de terminación de proceso

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia se allego memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, razón por la cual, este despacho previo al estudio de la citada solicitud correrá traslado de la misma a la parte actora para que se manifieste al respecto.

Dicho traslado se efectuará por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

El siguiente link corresponde al expediente digital de la referencia donde se encuentra la solicitud de terminación, objeto del presente auto [2014-0589](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dd681d66d4b8c310799b471b2a2a911caecdf07f7a6ed132a47f0d069f4fdf**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00178-00
ACCIONANTE: MAGNOLIA MARTINEZ DE QUINTERO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Tema: Traslado solicitud de terminación de proceso.

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada a través del cual solicita la entrega de los dineros consignados (Archivo 07 del expediente digital) y se ordene la terminación del proceso, razón por la cual, este despacho previo al estudio de la citada solicitud correrá traslado de la misma a la parte actora para que manifieste si con el pago acreditado por la entidad demandada se cubre la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

Dicho traslado se efectuará por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

El siguiente link corresponde al expediente digital de la referencia donde se encuentra la solicitud de terminación, objeto del presente auto [2015-0178 - MAGNOLIA MARTINEZ DE QUINTERO](#)

En segunda medida, en caso de que la ejecutante informe a este Despacho que el pago constituido en el título judicial N°. 400100008265510 por la suma de \$204.216.929,52 corresponde a la totalidad de la suma adeudada y objeto de ejecución en el presente proceso, se requiere a la parte ejecutante para que allegue un numero de cuenta para realizar la transferencia de los dineros que se encuentran a disposición del Juzgado, esta información se debe allegar con la respectiva certificación bancaria donde conste el nombre del banco, así como el número, tipo y nombre del titular de la cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el termino de tres (3) días, con el fin de que para que manifieste si con el pago acreditado por la entidad demandada se cubre la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue un número de cuenta para realizar la transferencia de los dineros que se encuentran a disposición del Juzgado, esta información se debe allegar con la respectiva certificación bancaria donde conste el nombre del banco, así como el número, tipo y nombre del titular de la cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540f5f445f043d48761c392e654e799fb29d7eb0e2e61d592805c14ddd6bab0f**
Documento generado en 04/03/2022 12:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00434– 00
EJECUTANTE:	MARIA ERLINDA SALAMANCA DE CUELLAR
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el despacho manifestarse respecto a los memoriales aportados por las partes donde manifiestan que ya se realizó el pago total de la obligación a cargo de entidad ejecutada, lo cual derivaría en la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, previos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (Subraya el juzgado)

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) El escrito provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde al despacho analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos:

a. Como ya se anotó, en el proceso ya fue efectuado el pago por parte de la entidad ejecutada, por lo tanto, la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia de remate, es decir, se satisface el primer requisito del artículo 461 del C.G.P.

b. El escrito mediante el cual se acredita el pago de la obligación demandada procede del apoderado de la parte ejecutante, a quien se le otorgó la facultad expresa de recibir (Archivo 01 del expediente digital). Por lo tanto, se cumple con el segundo requisito previsto en la norma.

c. A la solicitud de terminación del proceso se acompañó con la constancia del pago, por lo cual se dio cumplimiento a la orden judicial proferida.

De conformidad con lo expuesto, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en el artículo 461 del C.G.P; y el consecuente archivo del proceso. Finalmente, no se ordenará levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no se decretaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c6144ca59c6a05d7b53fb3ef3d86973585b9f952ed813c4209053f1acd7511**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-0559-00

DEMANDANTE: ADAN RODRIGUEZ MURCIA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Tema: Traslado solicitud de terminación de proceso

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia se allegó memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada a través del cual informa que realizó un pago al ejecutante, razón por la cual, este despacho previo al estudio citado informe correrá traslado del mismo a la parte actora para que se manifieste al respecto.

Dicho traslado se efectuará por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

El siguiente link corresponde al expediente digital de la referencia donde se encuentra la solicitud de terminación, objeto del presente auto [2015-0559 ADAN RODRÍGUEZ MURCIA](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41c441f3f5c06e8474cc2b9cd6f0a0f5f72bd320f6f93d3b85f52d4a08525cd**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-0844-00
ACCIONANTE: JOSE ORLANDO OCAMPO ZULUAGA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Tema: Traslado solicitud de terminación de proceso

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia se allegó memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada a través del cual informa que realizó un pago al ejecutante, razón por la cual, este despacho previo al estudio citado informe correrá traslado del mismo a la parte actora para que se manifieste al respecto.

Dicho traslado se efectuará por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

El siguiente link corresponde al expediente digital de la referencia donde se encuentra la solicitud de terminación, objeto del presente auto [2015-0844 JOSE ORLANDO OCAMPO ZULUAGA](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01167b5cf34738ed920152c73ef3359c5504a71070f563af5491faa4c57afa90**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00029 – 00
EJECUTANTE:	HUMBERTO FORERO MORALES
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto del 7 de febrero de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 14 de septiembre de 2021, a través de la cual conformó la sentencia de primera instancia dictada por este despacho, la cual declaro no probada la excepción de pago y en su lugar ordenó seguir adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el auto del 13 de julio de 2016.

También en la misma providencia se ordenó que por la secretaría del despacho se realizara la liquidación de lo remanentes y el archivo del expediente, orden que se deja sin valor y efectos, teniendo en cuenta que en el presente asunto aun no se ha acreditado el cumplimiento de la obligación por parte de la entidad ejecutada, conforme a las decisiones de instancia dictadas en desarrollo del proceso, en consecuencia, se dispone:

1. Requerir a los apoderados de las partes para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Despacho si ya efectuó el pago ordenado mediante la Resolución N° SFO000136 del 17 de abril de 2021 e indicar si el mentado acto administrativo

cubre el pago total de la obligación, conforme lo ordenado en las decisiones de instancia dictadas en el presente asunto.

2. Permanezca el expediente en secretaría a efecto de que, si las partes lo consideran y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral “CUARTO” de la sentencia de fecha 8 de marzo de 2017 proferida por este juzgado¹, presenten la liquidación actualizada del crédito².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

¹ Por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución – archivo N° 24 del expediente digital.

² Según lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba89dcdeaa698eb9da4106902aa619ad97be56c49056924bdfb280af8d142ffc**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2017-00337-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL
Demandante: VÍCTOR MANUEL DUQUE MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – LIQUIDADOR DEL CONJUNTO DE
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA
FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES
INSTITUTO MATERNO INFANTIL Y SAN JUAN DE DIOS
– LIQUIDADO

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho a decidir la solicitud de sucesión procesal impetrada por el apoderado general del Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – liquidado, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado por el apoderado general del Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – liquidado, solicita que se declare sucesión procesal de la entidad demandada a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, teniendo en cuenta que en virtud de los Decretos Departamentales N° 0306 del 4 de octubre de 2017 y N° 0133 del 8 de mayo de 2019, las demandas y en general reclamaciones relacionadas con temas pensionales que correspondían a la extinta Fundación San Juan de Dios y sus instituciones de salud anexas, fueron asumidas por la mencionada entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

A su vez, la figura de la sucesión procesal se encuentra regulada en el artículo 68 del C.G.P., que al respecto establece:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *<Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

En el asunto bajo estudio, la parte demandante, señor **Víctor Manuel Duque Martínez**, pretende mediante proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se declare la nulidad del **oficio UGJ-3-167/2016 del 18 de febrero de 2016**, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de la señora **Carmen Julia Gonzalez Cruz (q.e.p.d.)**, prestación que inicialmente fue reconocida en favor de su señora madre **Ana Elvia Cruz de González (q.e.p.d.)**, a través de la **Resolución N° 0040 del 16 de mayo de 2016**.

Sobre el particular, una vez finalizada la liquidación de las mencionadas entidades territoriales, la Gobernación de Cundinamarca expidió el **Decreto Departamental**

N° 0306 del 4 de octubre de 2017 “Por el cual se trasladan competencias funcionales relacionadas con el cierre del proceso liquidatorio del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 2° dispuso:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Representación judicial. Iniciada la etapa post liquidatoria, la representación judicial siempre y cuando no esté asociada al tema pensional, estará en cabeza del mandatario, y una vez finalizado el contrato de mandato, el Departamento de Cundinamarca a través de la Secretaría Jurídica continuará con la representación judicial de los procesos que sean remitidos en debida forma por el mandatario.

Parágrafo Primero. Iniciada la etapa post liquidatoria, La Unidad Administrativa Especial de Pensiones asumirá la representación judicial única y exclusivamente en los temas pensionales (...)

ARTÍCULO QUINTO. Asignación de la función pensional. Iniciada la etapa post liquidatoria, la función pensional estará en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones, quien asumirá las competencias pensionales a que haya lugar.

(...)

ARTÍCULO SEXTO. Actividades Asociadas a la Función Pensional. La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en materia pensional realizará como mínimo las siguientes funciones:

1. Administrar la nómina de pensiones causadas hasta el 31 de diciembre de 1993, cuya financiación se encuentra a cargo de la Nación y es pagada a través del Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

2. Cuantificar el valor total de la nómina de pensionados causadas a 31 de diciembre de 1993.

3. Remitir la nómina aprobada al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público

4. Gestionar las novedades de nómina, tales como exclusiones, reincorporaciones, sustituciones, modificación de valores a pagar por compartibilidad, entre otras.

5. Estudiar la compatibilidad o compartibilidad pensional en aquellos casos en los que, en el cruce de la nómina de pensionados con la base de datos de la Oficina de Bonos Pensionales o de COLPENSIONES arroje indicios de doble pensión para los pensionados incluidos en la nómina de pensiones causadas hasta el 31 de diciembre de 1993 (...)” (Subraya el Juzgado).

Posteriormente, mediante el **Decreto Departamental N° 133 del 8 de mayo de 2019** “por el cual se adiciona el artículo sexto del decreto 306 de octubre de 4 de 2017”, fueron adicionadas actividades asociadas a la función pensional, así:

*“**ARTICULO PRIMERO.** Adiciónese el artículo sexto del Decreto 0306 de octubre 4 de 2017, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO SEXTO. Actividades Asociadas a la Función Pensional.** La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en materia pensional realizará como mínimo las siguientes funciones:*

- 1. Administrar la nómina de pensiones causadas hasta 31 de diciembre de 1993, cuya financiación se encuentra a cargo de la Nación y es pagada a través del Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.***
- 2. Cuantificar el valor total de la nómina de pensionados causadas a 31 de diciembre de 1993.***
- 3. Remitir la nómina aprobada al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público***
- 4. Gestionar las novedades de nómina, tales como exclusiones, reincorporaciones, sustituciones, modificación de valores a pagar por compartibilidad, entre otras.***
- 5. Estudiar la compatibilidad o compartibilidad pensional en aquellos casos en los que, en el cruce de la nómina de pensionados con la base de datos de la Oficina de Bonos Pensionales o de COLPENSIONES arroje indicios de doble pensión para los pensionados incluidos en la nómina de pensiones causadas hasta el 31 de diciembre de 1993.***
- 6. Recobrar a COLPENSIONES los retroactivos de pensiones compartidas que deban ser girados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como pagador del pasivo pensional de conformidad con la Circular 01 de 2012.*
- 7. Determinar y tramitar las modificaciones o adiciones a la conmutación del pasivo pensional causado con posterioridad al 31 de diciembre de 1993 a las que haya lugar.*
- 8. Para el pago de las modificaciones o adiciones de la conmutación pensional reconocidas mediante fallo judicial, respecto de la nómina causada con posterioridad al 31 de diciembre de 1993, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, revisará, tramitará y girará los recursos de conformidad con los Actos Administrativos que expida la Unidad de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, debidamente aprobados por el hoy Mandatario de la Fundación San Juan de Dios – Liquidada, o quien haga sus veces de conformidad con los parámetros y concurrencias establecidas en la Sentencia de Unificación SU 484-2008. (...)” (destaca el despacho).*

De lo expuesto, se concluye que la defensa judicial, como el cumplimiento de las ordenes que se impartan en procesos en los cuales se debatan derechos pensionales, como ocurre en el presente asunto, la entidad que debe intervenir en dicha causa

cuando se trate de derechos y obligaciones generadas por la liquidación de la Fundación San Juan de Dios y las instituciones de salud que hacían parte de esta, es la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca**, por disposición de los decretos departamentales antes referidos, en consecuencia, el Juzgado declarará a la referida entidad como la sucesora procesal para que asuma y continúe en el estado procesal que se encuentre, la defensa y representación del presente asunto, por las razones expuestas.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Se declara la sucesión procesal del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones correspondientes de los Decretos Departamentales N° 0306 del 4 de octubre de 2017 y N° 0133 del 8 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de Juzgado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **DIRECTOR GENERAL** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA** o al funcionario que haga sus veces para que comparezca al proceso en calidad de sucesor procesal del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO**, si aún no lo hubiere hecho, haciéndole saber que asume el proceso en el estado en que se encuentre.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bd059292b26a9c46e17bb023cf77a3c9413e9d6ed8464e45efb872e7095931**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00182-00
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA AYA PIEDRAHITA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Tema: Traslado solicitud de terminación de proceso

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia funge memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, razón por la cual, este despacho previo al estudio de la citada solicitud correrá traslado de la misma a la parte actora para que se manifieste al respecto.

Dicho traslado se efectuará por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

El siguiente link corresponde al expediente digital de la referencia donde se encuentra la solicitud de terminación, objeto del presente auto [2018-0182 BLANCA CECILIA AYA PIEDRAHITA](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604a930a817b061f6fbd60d00c9c5730362e58557eeb961f6e7b4bc67038f2e7**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de 2022

Expediente:	11001-33-35-016-2018-0229-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
Demandado:	ELSA MERY PEÑA CLAVIJO

Teniendo en cuenta que por auto de 21 de febrero de 2020 este despacho dispuso la notificación personal a la demandada, aceptó la renuncia de la última apoderada reconocida y quedó la parte demandante desprovista de representación judicial para el presente caso, aunado a que mediante varios memoriales este extremo de la litis allegó varios reconocimientos y sustituciones de poder, se dispone a realizar los siguientes reconocimientos y sustituciones:

Considerando que mediante memorial allegado el 5 de marzo de 2020, la señora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con Cédula No. 32.709.957 y T.P. 102.786 del C. S. de la J., actuando como representante de la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., quien actúa como apoderada General de la demandante, sustituyó poder conferido a favor de MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIERREZ identificada con Cédula No. 1019.050.064 y T.P. 228.465 del C. S. de la J., por cumplir los requisitos de que trata el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a esta última profesional en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia a poder presentada por la Dra. MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIERREZ en atención al memorial allegado el 16 de julio de 2020.

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que mediante memorial de 2 de septiembre de 2020, la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA sustituyó poder favor del abogado ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA identificado con Cédula No. 1.019.038.607 y T.P. 251.830 del C. S. de la J., y luego memorial dirigido a este despacho el 11 de noviembre de 2021, confiriéndose poder al abogado JUAN CAMILO POLANÍA MONTOYA identificado con Cédula No. 1017.216.687 y T.P. 302.573 del C. S. de la J., por cumplir los requisitos de ley, se le reconoce personería a este último en los términos y para los efectos del poder conferido.

Surtido lo anterior, se requiere a la parte demandante para adelante las gestiones pertinentes a efectos de continuar con el proceso, de conformidad con el art. 78 del Código General del Proceso.

Por último, póngase en conocimiento de la demandante el expediente digitalizado dentro del proceso de la referencia, el cual podrá ser visualizado en el siguiente enlace: [2018-0229 COLPENSIONES](#).

Notifíquese la presente decisión al correo paniaguabogota4@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbecc7787ed1aa6c6547c507ed1d69532b08eba0ec073e3077baf8b46a16cac**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00235-00
Demandante:	IRMA MARINA RODRIGUEZ DIAZ
Demandado:	ADMINISTRARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el Despacho a realizar lo tendiente a cumplir con la orden emitida por el Superior jerárquico, esto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” quien mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2021 (Archivo 14 del expediente digital) resolvió modificar el auto de fecha 11 de octubre de 2018 proferido por este Despacho, a través del cual libro parcialmente mandamiento de pago.

En síntesis, el Tribunal ordenó: “(...) que se realice nuevamente la liquidación de la primera mesada pensional, con el objeto que se calcule en debida forma tanto la prima de antigüedad como la prima de vacaciones (...) Así mismo, como consecuencia de la diferencia generada en el cálculo de la primera mesada pensional, el a-quo deberá liquidar nuevamente tanto la indexación como los intereses moratorios”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Por lo anterior, se dispone que por secretaría se remitan las presentes diligencias al área de contaduría, para que, a través de esa dependencia, se efectúe una nueva liquidación actualizada del crédito, con las previsiones dispuestas en el artículo 177 del CCA, que se ajuste a los parámetros establecidos en providencia de fecha

3 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

DARC

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116ec8fc84415093be98c20e1fda4c537d433eae6edf83c99027a8ec473926c5**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0293-00
ACCIONANTE: CARLOS HERNANDO VASQUEZ GUTIERREZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Tema: Acepta desistimiento de pretensiones de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada **NELLY DIAZ BONILLA**, quien funge como apoderada de la parte demandante, esto es, el señor **CARLOS HERNANDO VASQUEZ GUTIERREZ**, dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible en archivo 05 del expediente digital, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; El cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente fijar audiencia inicial¹ contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el poder otorgado a la abogada, visible a folio 2 del archivo 01 del expediente digital, se encontró que tiene facultades para desistir de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba para fijar fecha de la audiencia inicial y, la abogada se encuentra facultada para ello, tal como quedó probado con el poder que milita en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por la Doctora **NELLY DIAZ BONILLA**, quien funge como apoderada de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, liquídese los remanentes y archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1db84ac83360025aa4fcc3abf8a6a829de7a17de3970c21f5d1ffc556d01fbe**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001-33-35-016-2019-00124-00
DEMANDANTE: CARMEN ROSA GUTIERREZ GONZALEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial allegada por el apoderado de la parte demandante (Archivo 17 del expediente digital), se observa que esta es procedente, por lo tanto de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 39 y 40 de la Ley 2080 de 2021, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el día 29 de marzo de 2022 a la hora de las 10 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de

defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f133ca9e6bd0f05e9dc226598441df1c4335132eaae86680eeb5326e00dfb3e7**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00163- 00
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES LUNA RAMOS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE -SUBRED NORTE E.S.E.

Se convoca a las partes nuevamente para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, toda vez que en la fecha prevista por auto que antecede no pudo realizarse.

Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el día 31 de marzo a la hora de las 11 a.m.

Así las cosas se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Se informa a las partes que se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Por último se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin

embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08b618798f28632c9e004bee010c56e14139fe6c5c6f4f2e84a0de760486ca8**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00273-00
Demandante:	ORLANDO DÍAZ HERNÁNDEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Revisado el expediente observa el juzgado que mediante auto del 15 de octubre de 2021 se corrió traslado de las pruebas aportadas por la entidad demandada, ante lo cual las partes guardaron silencio, en consecuencia, al no considerarse necesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamientos en el presente asunto por tratarse de un litigio de puro derecho y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cierra el periodo probatorio.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011¹, córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f2339ce7b020034504b69c7ea6b6e83a7f18b0c7884db0af1e522effbb7636**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0316-00
ACCIONANTE: LUZ MERY JEJEN GONZALEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Tema: Acepta desistimiento de pretensiones de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por el abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, quien funge como apoderado de la parte demandante, esto es, la señora **LUZ MERY JEJEN GONZALEZ**, dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del extremo activo de la Litis visible en archivo 12 del expediente digital, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; El cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente fijar audiencia inicial¹ contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.
No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el poder otorgado al abogado, visible en archivo 01 del expediente digital, se encontró que tiene facultades para desistir de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba para fijar fecha de la audiencia inicial y, el abogado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que milita en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el Doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, quien funge como apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, liquídese los remanentes y archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4098aabd804b399ac80cbc93d428185ea00067bd421ada0b0dfae46531dfbb63**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0345-00
Demandante: MARCELA CONTRERAS AVELLANEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.
Y FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandada y vinculada en sus correspondientes escritos de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con la contestación de la demanda, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las excepciones previas que tituló *“ineptitud de la demanda por falta del litisconsorte necesario, ineptitud de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora, ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria y caducidad”*.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, propuso la excepción previa que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas y en cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si el demandante tiene o no derecho a lo pretendido.

De esta manera se resolverán las excepciones descritas con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sustenta el Ministerio de Educación Nacional la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario” en que no se integró en debida forma el contradictorio en tanto no se demandó a la Secretaría de educación de Bogotá D.C., por cuanto a su juicio es la entidad encargada de la expedición y notificación del Acto Administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante y sobre quien estima recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto correspondiente al reconocimiento de las cesantías dentro del término de 15 días posteriores a la solicitud.

Luego de esto la entidad citó lo concerniente a la integración al contradictorio consagrado en la ley 1564 de 2012 para luego citar varios apartes desarrollados al respecto por el Consejo de Estado y concluir que la razón por la cual debe integrarse al contradictorio a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. es porque fue quien profirió el acto por medio del cual se ejerce el presente medio de control, lo que conlleva a que tenga interés en los resultados del proceso.

En lo que respecta a la excepción titulada “ineptitud de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora” la entidad indica que, como quiera que uno de los requisitos esenciales de la demanda es la individualización de las pretensiones, siendo para ello necesario identificar con precisión el acto administrativo que se pretende sea anulado, y dado que a su juicio este requisito no se cumple para el caso de autos, necesariamente la demanda carece de uno de sus requisitos de forma, situación que debería llevarse a declarar su ineptitud sustancial.

Frente a la excepción que tituló “ineptitud sustancial de le demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria”, manifestó que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra autorizado para pagar de su propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías, lo cual no sucede en el presente caso ya que la presente demanda busca que sea paga la sanción por su pago tardío, entendiendo con ello que no existe legitimación en la causa por pasiva en virtud de que, en su entender, la obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías debe ser trasladada a la entidad territorial.

Por último, en cuanto a la excepción de caducidad, adujo que la misma deberá declararse probada de comprobarse que hubo un acto expreso de la Secretaría Distrital de Educación.

2. SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Esta entidad propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, en cuyo acápite de la contestación de la demanda, luego de realizar una disertación sobre la legitimación en la causa material por pasiva, estimó que en el presente asunto carece de legitimación material por cuanto esta entidad no guarda vínculo con los hechos y derechos debatidos en el presente asunto.

Ello por cuanto, según la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, quien está llamado a responder por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del personal docente es el FOMAG, lo cual excluye cualquier vínculo o conexión entre la secretaria de Educación y los hechos y pretensiones alegadas por el demandante ya que es esa entidad la encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio.

Concluye señalando que *“... si [a la Secretaría de Educación Distrital] la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria...”*

CASO CONCRETO

En primer lugar, vale aclarar que si bien inicialmente la demanda presentada no lo fue contra la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., este despacho por auto de 28 de febrero de 2020 ordenó su vinculación al proceso, razón por la cual, luego de haber sido notificada en debida forma, presentó contestación de la demanda en la forma y en los términos como reposa en el expediente digitalizado.

Ahora, sobre la legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad, si bien la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y luego se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., lo cierto es que el Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018¹, indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional**.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017², y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2 Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

3 En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del

restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Así las cosas, siguiendo el precedente expuesto y de conformidad con lo señalado ut-supra se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas. En consecuencia, se desvinculará la citada entidad del presente proceso, y se ordenará continuar el presente proceso únicamente contra las entidades inicialmente demandadas.

Por las mismas razones se declaran NO Probadas las excepciones denominadas “ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario” e “ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria” propuestas por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo que atañe a la excepción de “ineptitud de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora” se encuentra que la misma va dirigida contra el Acto Ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la entidad a la petición radicada el 24 de octubre de 2018 mediante la cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la demandante.

De la misma manera, es claro para el despacho que con la contestación del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, esta entidad no aportó prueba que desvirtuara la existencia del acto ficto demandado, por lo cual

Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

no le es dable señalar que la demanda incoada resulte inepta, pues al haber manifestado la demandante que no obtuvo respuesta a su petición, por configurarse el fenómeno del silencio administrativo, se está individualizando un acto ficto, producto de una presunción señalada por la ley. Por esta razón se declarará no probada esta excepción.

Por último, frente a la excepción de caducidad propuesta, esta se declarará no probada por cuanto, al tenor de lo señalado por el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, no encontrándose acto expreso de la entidad respecto a su negativa al pago de la sanción moratoria pretendida por la demandante.

En conclusión, como quiera que el despacho no encuentra motivo para mantener la vinculación ordenada por auto de 28 de febrero de 2020, se ordenará desvincular del presente proceso a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, y se declararán NO PROBADAS las demás excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, DESVINCÚLESE del proceso.

CONTINÚESE el presente proceso contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL LITISCONSORTE NECESARIO, INEPTITUD DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA, INEPTITUD SUSTANCIAL DE LE DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA y CADUCIDAD.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddef9c607fa9a4573cdf694db553c4795570d74c975e4fe76283bde772710ea**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2020-0332-00
Demandante: MÓNICA CÉLIS MEDINA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN
SOCIAL

De conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que en el presente proceso si bien no hay excepciones previas por resolver, sin embargo resulta necesario decretar y practicar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en consecuencia se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia.

Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el día 31 de marzo de 2022 a la hora de las 2 p.m.

Así las cosas se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Se informa a las partes que se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Por último se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3df7c7dc531033cbbd21248a69e501eeb13d0f83d738113b424ffc37fc59a5**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 0375 – 00
Demandante: CARLOS EDUARDO SANDOVAL SANDOVAL
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se inadmite para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

- Aportar copia de acto administrativo demandado, esto es, el oficio No. 201731000711611 de 20 de noviembre de 2017, toda vez, que es mencionado como acto acusado en la demanda pero no fue aportado con la misma.
- Indicar si también demanda el acto administrativo contenido en el oficio No. 20173100071591 de 20 de noviembre de 2017, toda vez, que lo menciona en el poder pero no el cuerpo de la demanda.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fba08e8e07804e6a9249388649a4e2dc552e2694caed5f13ad0d8cc671b2ae6**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2021 – 0028- 00
DEMANDANTE: ELBA AZUCENA MARTÍNEZ CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Tema: Traslado solicitud de desistimiento de las pretensiones

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia funge memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual desiste de las pretensiones de la demanda, razón por la cual, este despacho previo al estudio de la citada solicitud correrá traslado de la misma a la entidad demandada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del “*Desistimiento*”, es importante precisar que esta situación no fue regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹; por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, establece la obligación de correr traslado a la contraparte de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”

Por lo tanto, se correrá traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la contraparte, para que se manifieste al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DECIDE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud a la entidad demandada por tres (03) días, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c15c7d8992c1bc6c020f8926ab6341d881f7af3defb0a6ae7e5d05e4146f5a**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0212-00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER VEGA CUPITRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 13 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la demandante para que proceda a su subsanación, so pena de rechazo, en el término de diez (10) días, ya que la misma presentaba unas falencias que debían ser corregidas, so pena de rechazo.

Como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos señalados en el término indicado, dado que a pesar de haber sido notificada en debida forma del auto que inadmite la demanda, guardó silencio, se procederá aplicar lo normado por el art. 169 de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia se rechazará la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).*

En consecuencia, como la demandante omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva como apoderado de la parte demandante a WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 1099.342.720 y T. P. N° 272.734 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f38fdd97a759635925bfeee33a144d36416b54c3cd3c544f82ab342ffea018**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0216-00

DEMANDANTE: ROSA MARÍA ARANGO DE NAVARRO RICO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, a su vez modificada por la ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL** o a sus representantes o delegados. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a **ANTONIO ANGARITA ALVARADO**, identificado con C.C. N.º 19.490.123 y T. P. N.º 196.837 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante aaa.angarita@gmail.com

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3868920ae5e1003481a42393eb0d2387c0e2bcd926599972f44c3dc452f436f**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2021-0220-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.
Demandante: ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Tema: Bonificación judicial

ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado procederá a resolver la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario presentada por la entidad demandada. Teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación, visible en el archivo 09 del expediente digital, propuso la excepción previa de Falta de integración de litisconsorcio necesario con la Nación- Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por cuanto considera que las mismas tienen incidencia en los resultados del proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho señala que debe declarar no probada la misma, como quiera que es un tema lo suficientemente decantado, por la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, en la cual se concluye:

La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el

Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”

(...)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Por las razones expuestas considera el Despacho que la excepción previa propuesta por la entidad demandada, no tienen vocación de prosperidad tal como quedó reseñado en líneas anteriores, aunado al hecho que, los actos administrativos demandados y de los que se solicita la nulidad fueron expedidos por Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Finalmente, el Despacho señala que las excepciones de fondo y/o de mérito serán estudiadas al momento de proferir sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: declarar no probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario propuesta por la parte demandada en su escrito de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría ingrese al Despacho el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a9ca228fb3d7e8624386423b918855fcb24a83e1d8105480c49a8ed6bc9f9a**
Documento generado en 04/03/2022 12:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001-33-35-016-2021-00221-00
DEMANDANTE: MYRIAM STELLA ABRIL LANCHEROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 39 y 40 de la Ley 2080 de 2021, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 29 de marzo de 2022 a la hora de las 2 p.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone

el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Por último, Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada a la abogada **SONIA MEJIA DUARTE** identificada con C.C. N° 39.723.172 y T. P. N° 87.570 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 19 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c152bc65ae8e8d273da6eb045f2bdeb01f4d7e8b6fe5235cbcfa8446be8cc4**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2021-00271-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL
Demandante: GERMAN EDUARDO GANTIVA GARZÓN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ D.C. Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

ASUNTO POR DECIDIR

Conforme con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 15 de octubre de 2021, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes el 3 de diciembre de 2021. Las entidades demandadas, a su vez contestaron la demanda en término conforme reposa en la constancia secretarial visible en el archivo N° 13 del expediente digital.

El apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones, mediante memorial que reposa en el archivo N° 11 del expediente digital.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, así:

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.
- Inexistencia de la obligación por falta de requisitos para ser beneficiario de la prima de mitad de año (mesada 14).

2. Excepciones propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Legalidad de los actos acusados.
- Prescripción.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Excepción previa propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

- 1. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A.** la sustenta la entidad en el hecho que únicamente actúa como vocera y administradora de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud del contrato de Fiducia Mercantil contenido en la escritura pública número 0083 de 21 de junio de 1990, razón por la cual las condiciones de su manejo le corresponden al Ministerio de Educación Nacional.

Esta excepción se declara no probada, por cuanto dentro de las obligaciones de la Fiduprevisora S.A., algunas providencias judiciales afirman que en estas controversias judiciales la entidad solo actúa como administradora de los recursos del FOMAG y que por ello este Fondo es el llamado a responder. A su turno, el Consejo de Estado¹ ha sostenido lo contrario, así: *“En lo litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones*

¹ Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria La Previsora S.A. le incumbe ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que, la Fiduciaria la Previsora S.A., interviene de manera directa en el pago de las prestaciones de los docentes, como la reclamada en el presente asunto y debe comparecer a los procesos judiciales, porque no actúa como un simple administrador de los recursos de ese Fondo, sino que actúa en el marco de un contrato de fideicomiso o fiducia, que no se debe confundir con el contrato de mandato simple, respecto de los cuales la ley establece un régimen jurídico distinto, que las partes, terceros o autoridades judiciales no pueden, ni deben alterar.

Si bien los recursos que administra la Fiduciaria La Previsora S.A., pertenecen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, La Previsora S.A., en calidad de fiduciario lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme lo regula el numeral 4º, artículo 1234 del Código de Comercio. En esos términos se determinó en el artículo 2.5.5.1 del Decreto 2555 de 2010².

De acuerdo con lo anterior, al pertenecer la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al sector descentralizado por servicios de la administración pública

² “Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.”

nacional,³ no puede desconocerse que está facultada para dictar actos administrativos, lo que adquiere mayor razón por la condición de empleados públicos del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio al que la Fiduciaria La Previsora S.A. le efectúa los descuentos demandados y porque la responsabilidad de descontar tales aportes para el sistema de seguridad social en salud es un deber legal⁴, en torno a una función pública, en consecuencia, se declara no probada la excepción propuesta.

Por las razones expuestas se declara no probada esta excepción.

Excepción previa propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** La fundamenta la entidad en que el reconocimiento de la prestación reclamada le corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG a través de la Fiduciaria la Previsora S.A. y no a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., quien solo interviene en la elaboración de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, conforme a la ley 962 de 2005, pero no en el pago.

Al respecto, el Juzgado considera:

A través de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con

3 Corte Constitucional C-783 de 1999, sentencia del 13 de octubre de 1999 M.P. Álvaro Tafur Galvis, sobre la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A, señaló que: “(...) Aplicados los anteriores criterios de la función administrativa, al manejo de recursos públicos a través del Fondo en referencia, se puede concluir que las actividades que para la puesta en marcha y funcionamiento de ese Fondo se adelanten, así como aquella que lleva involucrada la administración que el mismo debe ejercer, presentan una naturaleza claramente administrativa.

(...) En este punto, adquiere especial relevancia hacer mención de la naturaleza jurídica de la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., como sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional. Su constitución fue autorizada por el artículo 30. del Decreto 1547 de 1984 y, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 10. del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto la participación del Estado en su capital social, es superior al 90%. Tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, la cual se ejerce de conformidad con los actos que la rigen y, para el cumplimiento de sus funciones, se ceñirá al Decreto 1547 de 1984, así como a sus estatutos internos.

(...) Como puede observarse, configura la referida sociedad, una entidad descentralizada por servicios que en desarrollo de su objeto social gestiona un interés propio del Estado, a través de la realización de una actividad de naturaleza financiera. Precisamente, por ser ésta entidad una manifestación de la actuación descentralizada del Estado, bien puede ser sujeto de la destinación de la asignación legal de una función administrativa para cumplir. (...) Así mismo, la pertenencia de la Fiduciaria a la administración pública en la órbita del sector descentralizado por servicios, ha sido factor determinante para que en desarrollo de su objeto social, le hayan sido asignadas por disposición legal, funciones específicas para el cumplimiento de cometidos estatales....

4 Artículo 161 de la ley 100 de 1993/ Decreto 1072 de 2002 La institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley.

independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, esto es, de los docentes, como las pensiones.

Así se observa en el artículo 5 ibidem:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”. (Negrillas fuera de texto original) Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 91/89, precisó: “Artículo 9º.- Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

En armonía con la anterior disposición, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el educador, e igualmente que el acto administrativo de reconocimiento de las mismas debe constar en una resolución que lleve, además, la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del mismo Ministerio, en la respectiva regional.

Posteriormente, se expidió el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamenta el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual dispone que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación.

Así, el artículo 2 señala:

“Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Por su parte, el artículo 3° del decreto en cita expresa:

“Gestión. A cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá: 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo, 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme. (...)”.

De conformidad con las normas transcritas, las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como las pensiones y demás prestaciones, son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución.

Por lo anterior al momento de la admisión de la demanda este Despacho procedió a vincular a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., por ser la

entidad que expidió el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la prestación reclamada, lo que significa que dicha entidad si tiene injerencia en el asunto que se debate y por lo tanto se declarará no probada esta excepción.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS DE MANERA CONJUNTA POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

En cuanto a las excepciones denominadas *inexistencia de la obligación por falta de requisitos para ser beneficiario de la prima de mitad de año (mesada 14) y legalidad de los actos acusados*, observa el Despacho que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Respecto a la excepción de *prescripción* se resolverá con la decisión de mérito a que haya lugar una vez se determine si la parte demandante tiene derecho a lo solicitado.

Por las razones expuestas considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, no tienen vocación de prosperidad tal como quedó reseñado en líneas anteriores y las de mérito o fondo se resolverán en la sentencia a que haya lugar.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la Fiduciaria la Previsora S.A. y la la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal, de conformidad con lo normado por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a7b712d69a73e4e1ed63bbf2cba479c58f78b69286f9b3ecb795a68469e7d9**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0298-00

DEMANDANTE: LEONEL GALLO CORONADO

DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES – FONCEP -

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, a su vez modificada por la ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **alcalde Mayor de Bogotá D.C.**, y al **Director del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP**- o a sus representantes o delegados. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte

que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ**, identificada con C.C. N.º 1010.188.946 y T. P. N.º 243.847 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante clau22gomez@hotmail.com o solucionesjuridicasss@outlook.com

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4452760bda739372cacf12c8a23b713bc454c897481fedf94e8cfb13028ac671**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0001-00
DEMANDANTE: DANYA ROCIO VELASCO SOTELO
DEMANDADA: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Fiscal General de la Nación**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ANGEL ALBERTO HERRERA MATIAS** identificado con C.C. N° 79.704.474 y T. P. N° 194.802 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 01 del expediente digital).

Los canales digitales suministrados por las partes son los siguientes: Parte demandante: erreramatias@gmail.com

Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c99f9ff2d384bfb94c84c4a424bc9941d5cfa7b1880e965b4bc75a703e2b86**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0006-00
DEMANDANTE: JOSÉ OBDULIO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL

Recibida por reparto y analizados los presupuestos de la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, esta se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe indicar de manera detallada los fundamentos de derecho de las pretensiones señalando las normas que estima vulneradas por los actos administrativos demandados y explicar el concepto de la violación manifestando la (s) causales de nulidad que estima procedentes contra los actos demandados.
2. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente actuación al correo electrónico dispuesto por el apoderado de la parte actora wilsonbarreto-roa@hotmail.com

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bf8b4323024d90b8252becdcdcf8b9831f4f753f7f144db3b13680bde71c18**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0011-00

DEMANDANTE: ORLANDO ALBERTO LOPEZ DULCEY

DEMANDADA: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Fiscal General de la Nación**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **LEONCIO ESTEBAN PERDOMO CLAROS** identificado con C.C. N° 19.388.439 y T. P. N° 124.166 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 02 del expediente digital).

Los canales digitales suministrados por las partes son los siguientes: Parte demandante: estebanperdomo28@gmail.com

Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2e755aa007a70e6a99ee17ae93ddc1ab2fc47f7405313795c573a421a4c521**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0023-00

DEMANDANTE: ANDRES CASTIBLANCO CORREDOR

DEMANDADA: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Fiscal General de la Nación**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES** identificado con C.C. N° 80.761.375 y T. P. N° 165.362 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 03 del expediente digital).

Los canales digitales suministrados por las partes son los siguientes: Parte demandante: danielsancheztorres@gmail.com

Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8b280c924afa966b99484b3deb27ec8c7b9a087911983acb21d4e99ac11ee4**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0027-00
DEMANDANTE: ENNA XIMENA BUITRAGO MALAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL

Recibida por reparto y analizados los presupuestos de la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, esta se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente actuación al correo electrónico dispuesto por el apoderado de la parte actora gerencia@juridicasbogota.com o abogado@juridicasbogota.com

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2998a34ff72836f4afc305fa129860cf878abd121db4c6d5f54f964b762fd1**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0036-00
DEMANDANTE: CLAUDIA VIVIANA CUERVO CORDOBA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MAURICIO TEHELEN BURITICA** identificado con C.C. N° 72.174.038 y T. P. N° 288.903 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 02 del expediente digital).

Los canales digitales suministrados por las partes son los siguientes: Parte demandante: clavic@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4dbaeac33da17fbc9b14ac6501606552077ff08ea37d378f7f1009090ed59d**

Documento generado en 04/03/2022 12:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>